

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	332		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Número 266.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo desaparecido los motivos alegados en la circular de este Ministerio fecha 18 de Octubre de 1872 para hacer depender á la Guardia civil de las autoridades militares siempre que estas lo creyesen necesario, el Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la disposición espresada y declarar conforme con lo preceptuado en el decreto de 28 de Mayo de 1844 y pensamiento que presidió á la creación de aquel Instituto, que la Guardia civil depende exclusivamente de los Gobernadores civiles y del Ministerio de la Gobernación.

Únicamente en casos estrechos cuando el estado del país exija en primer término atender á la salvación de la patria ó á la conservación de la República, los Gobernadores, pesando las circunstancias en que se encuentre la provincia, animados y atentos siempre al bienestar de los pueblos, podrán prestarse, siempre con el asentimiento del Ministro que suscribe, como Jefe nato de la fuerza de que se trata, á que sus tercios, escuadrones ó compañías queden á disposición de los Capitanes Generales de los distritos. Fuera de estos casos excepcionales, la Guardia civil, que ha sido creada para velar por las personas y las propiedades de los ciudadanos, conti-

nuará al servicio de las autoridades civiles, sin que por ningún concepto pueda distraérsela de las obligaciones propias de su instituto.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1873.

El Gobernador,

**Mamés de Benedicto.**

Núm. 256.

### Diputación provincial de Córdoba.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Preceptuándose en el artículo 2.º del decreto del Poder Ejecutivo de la República, inserto en la Gaceta de Madrid su fecha 3, que «desde el día 14 hasta el 22 inclusive del presente mes se harán las reclamaciones de inclusión ó exclusión de las listas electorales ante los Ayuntamientos,» estos, cumpliendo con él, cuidarán remitir pasado dicho término el libro, censo electoral que previene el artículo 21 de la ley vigente, así como también pedir todas las cédulas que para citado servicio necesiten, puesto que antes de espresado día no pueden designar ciertamente el número de aquellas que les sean precisas.

Córdoba 19 de Abril de 1873.—

El Vice-presidente, José F. Salcedo.

—El Secretario, M. Ballesteros.

Núm. 261

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Por acuerdo del Excmo. señor Gobernador del Banco de España han sido nombrados para la recaudación de Contribuciones de los pueblos de Espiel, Villanueva del Rey, Villaharta y Obejo el cobrador D. Juan Gil de Arana, y de Fuente-Obejuna, Valsequillo, Blazquez, Granjuela y Belmez á don Cándido Velazquez.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los Alcaldes de los respectivos pueblos presten á dichos funcionarios el debido auxilio con arreglo á las Instrucciones vigentes.

Córdoba 19 de Abril de 1873.—

El Jefe Económico, Emilio García.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

Si se tienen en cuenta el momento en que se publicó la vigente Ley del Notariado, su historia y antecedentes, las numerosas y trascendentales disposiciones dictadas con posterioridad á la misma, y la transformación que se ha operado en el Notariado español, el cual ha sabido vencer resueltamente las preocupaciones que contra él existían, se comprende á seguida la necesidad de reformar radicalmente esta importante institución, en lo relativo, así al fin jurídico que cumple, como á su organización y relaciones. Pero si el Poder Ejecutivo no ha de excederse de sus facultades,

preciso es reconocer que no hay otro camino para realizar este intento que la formación de un proyecto de ley, en cuyo estudio se ocupa el Ministro que suscribe con el firme propósito de presentarlo á las próximas Cortes Constituyentes.

Entre tanto, y deseando por el motivo expuesto la idea de publicar un nuevo Reglamento, importa al servicio público dictar sobre puntos concretos algunas medidas, convenientes unas, de todo punto necesarias otras, y todas comprendidas dentro de las atribuciones del Gobierno.

Es, sin duda, la más principal la relativa á la provision de las Notarías vacantes, en donde urge reponer en todo su vigor el principio de la oposicion consignado en las Leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, y más ó menos desvirtuado á consecuencia de las traslaciones, en parte autorizadas por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1862 y otras disposiciones posteriores, y en parte establecidas por una práctica discrecional; si bien es preciso armonizar esta exigencia con la necesidad de que desaparezcan las Notarías excedentes lo más pronto posible, fijándose al efecto dos turnos para la provision, á la que habrá de preceder siempre la oportuna convocatoria, á fin de que no quede aquella pendiente en ningún caso del arbitrio del poder.

Se modifican también las disposiciones reglamentarias vigentes sobre traslación de los Notarios, como pena y por permuta. Respecto á la primera, por ser la única sancion de entidad que se puede imponer á los Notarios, los cuales en ningún caso pueden ser destituidos por expediente gubernativo, se autoriza al Gobierno para trasladar al Notario fuera del territorio en que ejerce; pero á la vez se determina el carácter de la falta que puede motivar la traslación, y se exige la consulta prévia de la Sección de Estado y Gracia y Justicia

del Consejo de Estado, garantía que hoy no existe.

En cuanto á las permutas, se prohíben en absoluto entre Notarios de distinta categoría para evitar abusos harto conocidos; por razones análogas se limita, atendiendo á la edad, cuando los permutantes son de la misma categoría, y se reconoce igual derecho á los excedentes, derogándose así la Real orden de 23 de Octubre de 1870, aunque consignando la excepción que en el decreto se expresa, á fin de que no se prolongue más de lo debido la existencia de Notarías excedentes.

Por último, para los efectos de las disposiciones cuyo fundamento queda indicado, se establece una sola clasificación de las Notarías, en vista de la conveniencia de reducir á una las varias que hoy existen.

Dispensados ya del juramento los funcionarios públicos, incluso los del poder judicial, no puede exigirse á los Notarios; y siendo este el motivo de la presentación de los mismos ante la Sala de gobierno de la Audiencia, se sustituye esta formalidad con la toma de posesión ante las Juntas directivas de los Colegios, las cuales determinarán la forma y solemnidades de la misma.

Otra de las medidas que se proponen se refiere á la garantía que deben prestar los Notarios para entrar en el ejercicio de sus funciones, requisito exigido por la Ley, y por tanto ineludible. Mas como la cuantía de la misma está determinada en el Reglamento, establece el adjunto decreto una rebaja en los tipos por aquel señalados, teniendo en cuenta que estos, sin ser eficaces para el fin que la ley se propuso, dificultan el ingreso en la carrera notarial á muchos individuos que tienen las condiciones de aptitud y de moralidad necesarias para el desempeño de estos cargos.

Se modifica asimismo el Reglamento en otro extremo, ampliando la facultad que tienen los Notarios para ausentarse sin licencia del punto de su residencia y encomendando la concesión de aquella á las Juntas directivas de los Colegios y á la Dirección del ramo; y se restablece el precepto consignado en la Ley de 28 de Mayo de 1862 respecto de incompatibilidad entre el ejercicio del Notariado y de otros cargos públicos, derogándose así la circular de 6 de Agosto de 1870.

Con respecto á la función que desempeña el Notario, se modifican las disposiciones vigentes en tres puntos. El primero se refiere á la obligación de dar fé de las incidencias ocurridas en los actos públicos, y que importa reiterar para todos los casos en la forma en que para las elecciones se hizo en la orden de 11 del actual; el segundo tiene por objeto evitar la formación de protocolos, compuestos casi en su totalidad de papel en blanco; y el tercero hacer que turnen los Notarios para la autorización de los contratos á que den lugar los procedimientos judiciales, aclarando á la par las dudas que han nacido del artículo 87 del Reglamento y de la Real orden de 23 de Octubre de

1863, respecto de la necesidad de protocolizar los actos ó contratos que tienen su matriz en los procesos mismos.

Finalmente, teniendo fundados motivos este Ministerio para presumir que algunos Notarios no cumplen con el deber prescrito por la Real orden de 11 de Junio de 1870 de tener expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles, se dispone lo conveniente á fin de que se lleve á efecto este importante requisito.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 17 de Abril de 1873.—  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Nicolás Salmeron.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, despues de oído el Consejo de Estado en pleno, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías que queden vacantes por cualquiera de las causas determinadas en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, se proveerán, de cada dos, una por oposición y otra por traslación, estableciéndose al efecto dos turnos dentro del territorio de cada Colegio Notarial.

Las vacantes correspondientes al primer turno se proveerán por oposición.

Las correspondientes al segundo se proveerán en Notarios excedentes ó de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio.

3.º Notario de distinto territorio notarial.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba. Las vacantes de este turno que no pudieran proveerse por traslación á causa de la falta de aspirantes, se sacarán á oposición.

Art. 2.º No se proveerán, aunque queden vacantes, las Notarías que no estén comprendidas en la demarcación definitiva.

En tanto que esta se lleva á cabo, se proveerán solamente aquellas que, despues de oídos los informes del Presidente de la Audiencia y del Decano del Colegio notarial, se estimen de urgente provision.

Art. 3.º Para proveer toda Notaría vacante, se publicará dentro de un mes despues de ocurrida la convocatoria correspondiente en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, expresándose en ella el modo de provision y el plazo para presentar las solicitudes.

Cuando la vacante se haya de proveer por traslación, se elevarán las solicitudes á la Dirección general, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territo-

rio, la cual instruirá el oportuno expediente y lo remitirá con los documentos originales, informando y clasificando á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en este decreto.

Cuando se haya de proveer por oposición, se observarán los trámites prevenidos en el Reglamento y en el Decreto-ley de 5 de Enero de 1869.

Art. 4.º Dentro de los 60 dias, á contar desde el en que se publicare en la Gaceta el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título. Si no lo verificare, se entenderá que renuncia á su derecho, y caducará su nombramiento, salvo el caso en que por justa causa acreditada hubiere obtenido próroga.

Cuando se declare caducado el nombramiento por este motivo, se proveerá la Notaría en el aspirante á quien corresponda de entre los que concurren con el primeramente nombrado, lo mismo en los casos de traslación que en los de oposición. Si por la misma causa caducare el segundo nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 5.º Los Notarios podrán ser trasladados á Notaría de igual categoría que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo Colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado y á la Junta del Colegio notarial, y previa consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó cualquiera otra que haga desmerecer al Notario en el concepto público.

Si un Notario hubiere de ser trasladado con arreglo á este artículo, se le nombrará para una de las vacantes correspondientes al turno de traslación.

Art. 6.º El Gobierno podrá conceder permutas entre Notarios, pertenezcan al mismo ó á distintos territorios, siempre que los Notarios sean de igual categoría, y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuando uno de estos sea excedente y de mayor edad que el otro, no se concederá la permuta.

Art. 7.º Para los efectos de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto se considerarán las Notarías divididas en las cuatro categorías siguientes:

1.º De capital de Colegio.

2.º De capital de provincia.

3.º De capital de distrito.

4.º De cualquiera otro punto.

Art. 8.º No se exigirá en adelante á los Notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Obtenido el título por el Notario, lo presentará dentro del plazo de un mes, á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual dará posesión al Notario electo en sesión pública y en el dia que al efecto señale el Decano.

Este comunicará el nombramiento del Notario electo al Delegado, y á la Dirección general la toma de posesión.

En el mismo dia se presentará

al Presidente de la Audiencia, cuya venia solicitará, para cumplir con lo que disponen los artículos 49 de la Ley y 43 del Reglamento.

Art. 10. La renta que deberá acreditar cada Notario electo á los efectos del art. 14 de la Ley será:

Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.

Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarías, 125 pesetas.

Art. 11. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio: por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos; y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las Autoridades judiciales ó administrativas observaren por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la corrección disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, la Dirección general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Dirección.

Todo Notario que use de licencia, está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general.

Art. 12. Todos los Notarios que estén desempeñando en la actualidad cualquiera de los cargos ó empleos, que segun el art. 16 de la Ley son incompatibles con el ejercicio de la Notaría, deberán volver á desempeñarla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto. Al que no lo hicie

re se le tendrá por renunciante, y se proveerá su Notaría en la forma que corresponda.

Art. 13. Los Notarios están obligados á dar fé de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, poniéndolo ántes en conocimiento de la misma, la cual no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 14. Las actas que deban levantar los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como las de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de Notarios, se redactarán en papel del sello 9.º, extendiendo los asientos brevemente por orden correlativo á renglon seguido, y autorizándolos con media firma. Estas actas no se incluirán en los índices mensuales; pero en lo demás se observará lo preceptuado en el referido artículo 101 del Reglamento.

Art. 15. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en el artículo anterior se firmarán por el Notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, ó no pudiere, ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren sin determinar su calidad de primeras, segundas ect. y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 87 del Reglamento correspondiere á los Tribunales designar el Notario que haya de extender y protocolar la escritura matriz, á que den lugar actos, diligencias ó procesos judiciales, aquellos irán nombrando sucesivamente á todos los colegiados con residencia en el mismo punto donde se halle establecido el Tribunal, el cual pasará en cada caso comunicacion al Delegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio, si tuviere lugar en la capital del mismo, para que en vista del libro de turnos que á este fin llevarán, designen al que corresponda. Así en los autos como en la escritura se hará constar precisamente la circunstancia de haberse hecho el nombramiento por turno ó por designacion unánime de los interesados.

Aunque por regla general no sea necesaria la protocolizacion ante

Notario, por tratarse de contratos y actos que formando parte de las actuaciones, tiene en estas mismas su matriz y protocolo, se observará no obstante el turno fijado en el párrafo anterior, cuando la ley expresamente la prescribiere, el Juez la estimare conveniente ó los interesados la solicitaren.

Se exceptúa el caso en que el Escribano que haya intervenido en las diligencias ó procesos judiciales sea á la vez Notario, el cual podrá autorizar y protocolar los instrumentos de que se trata en este artículo.

Art. 17. Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el estudio de todo Notario esté expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles notariales, y de que se cumpla estrictamente lo prevenido á este fin en la Real orden de 41 de Julio de 1870.

Art. 18. Que las derogadas todas las órdenes y decretos que rijan en la materia en cuanto se opongan al presente.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

## Tribunal Supremo.

### Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1873, en el expediente num. 2.267 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Vazquez Clara:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Agosto de 1871, en ocasion que celebraba una fiesta ó romería á S. Bartolomé en el pueblo de Ciras, partido judicial de Carballino, en cuya romería habia establecido Juan Vazquez, hijo de Antonio, un puesto de dulces y licores, se le presentó Carlos Gonzalez, arrendatario de los derechos municipales, reclamando al Juan por su puesto 2 rs., á cuyo pago se resistió su padre Antonio mientras Gonzalez no le exhibiese orden ó autorizacion del Alcalde; y promovida disputa acerca de ello entre Antonio Vazquez y el arrendatario Gonzalez, á favor del cual tomaron parte varios sujetos que se hallaban presentes y que acometieron al primero, trató de intervenir José Feijóo para apaciguar la contienda y recibió un navajazo en el vientre que le descargó Antonio Vazquez,

produciéndole la muerte á las pocas horas; y por su parte dicho agresor recibió tambien varias lesiones contusas, para cuya curacion necesitó 28 dias de asistencia, imposibilitándole para el trabajo durante 50 dias; é instruida la correspondiente causa, se acreditó que el procesado Vazquez fué penado anteriormente por hurto, desacato y atentado contra un agente de la Autoridad:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por sentencia de 20 de Noviembre de 1872 declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, del cual fué autor el procesado Vazquez, con la circunstancia agravante de haber sido penado anteriormente por tres delitos á que la ley señala pena menor; y conforme á los artículos 419, circunstancia 49 del 10, regla 3.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó en 18 años de reclusion y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte del procesado Antonio Vazquez se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 Junio de 1870, y citando como infringidos el artículo 9.º, circunstancia 7.ª del Código penal, por no haberse apreciado en favor del recurrente la atenuante de arrebató y obcecacion que evidentemente concurrió en el hecho, puesto que fué acometido y golpeado por varias personas hasta el extremo de causarle las lesiones que padeció, lo cual tuvo lugar antes de que infriese la herida que produjo la muerte á José Feijóo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y aceptados como probados en la sentencia, únicos que este Supremo Tribunal ha de tener en cuenta para la admision del recurso de casacion en lo criminal, no se desprende la circunstancia atenuante que se invoca, puesto que José Feijóo solo fué un mediador en la disputa y riña que entre el recurrente y Carlos Gonzalez se promovió;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso, con las costas, y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de

Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Marzo de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 258.

### Alcaldía Popular de Rute.

Don Mariano Aranda y Leon, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia se ha ocupado con su Junta municipal en la fijacion de las cuotas ó producto líquido de cada contribuyente para el repartimiento general que ha de cubrir el déficit del presupuesto vigente, las cuales se encuentran espuestas al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, segun se dispone en la regla sexta del artículo 131 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que en la actualidad rige; debiendo tener entendido que si trascurre dicho plazo sin reclamacion de ninguna clase se llevará á efecto la fijacion de la cuota de contribucion con arreglo á el tanto por ciento á que corresponda, considerando por consiguiente como consentido el capital imponible de que se lleva hecho mérito anteriormente.

Rute 18 de Abril de 1873.—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 253.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. José Maria Nogues, Escribano público de esta Ciudad de Cabra y Notario archivero de protocolos de este partido.

Certifico y doy fe: Que en este Juzgado y por la Escribania de D. Melchor Manrique que interinamente despenño durante su enfermedad, se ha seguido incidente á instancia de Bartolomé Criado y Nieto, de este domicilio, sobre que se le declare por pobre para litigar con

Francisca, José y Antonio Blancas y Valera, sus convecinos, los cuales sustanciados con arreglo á la ley se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Cabra á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el señor D. Juan Coronado y Gallardo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente y

Primero. Resultando que en diez y seis de Setiembre del año próximo anterior de mil ochocientos setenta y dos, y por parte de Bartolomé Criado y Nieto, de este domicilio, se presentó escrito esponiendo que teniendo que deducir algunas acciones que le asisten contra Francisca, José y Antonio Blancas Valera, tenia necesidad de proveerse de una declaracion de pobreza, mediante á que solo vive de un jornal como bracero y carecer de otro producto ni rentas.

Segundo. Resultando que dádole á dicho incidente la tramitacion que marca el artículo ciento noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se confirió traslado por término de seis dias á los referidos Francisca, José y Antonio Blancas Valera y al Sr. Promotor Fiscal, y no habiéndose personado aquellos se ha seguido en su rebeldia.

Tercero. Resultando que recibido este incidente á prueba, dentro del término que se concedió además de la testifical practicada, se obtuvo certificado del libro de riqueza, del que aparece que el Bartolomé Criado Nieto no se encuentra en ninguna de las dos secciones de que se compone el documento, ni tampoco consta inserito como contribuyente por ningun concepto.

Primero. Considerando que el Criado ha probado cumplidamente no tener bienes, sueldo ni renta alguna, y que vive solo de su trabajo personal como bracero del campo.

Segundo. Considerando que el repetido Criado, consiguiente al resultado de la prueba que ha articulado, es visto se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al Bartolomé Criado y Nieto, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio del reintegro en su dia; póngase testimonio literal de esta sentencia, y con oficio remitase al Señor Gobernador de la Provincia para que se sirva disponer su insercion en el «Boletín oficial», según se previene en el artículo mil ciento noventa

de dicha ley. Y por esta su sentencia así lo mandó y firmará S. S. doy fé.—Juan Coronado.—José Maria Nogues.

Lo relacionado inserto corresponde con su original á que me remito. Y para que conste á virtud de lo mandado pongo el presente que firmo en Cabra á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—José Maria Nogues.

## ANUNCIOS.

### ANUNCIO.

A voluntad de su dueño y libres de gravámenes se venden en subasta pública extrajudicial las fincas siguientes:

Una casa calle del Caño número 57 en esta poblacion y otra calle de las Imágenes número 15, de la misma, cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del presente en la Escribana de D. Juan Manuel del Villar, donde se encuen tran los pliegos de condiciones.

10—3

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

**Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales.** se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

**A los maestros.**  
Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

## BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Aministracion.** Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

### MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE ORDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

## ESCRITURA

**de Bienes Nacionales.**  
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## INTERESANTE

A los Secretarios de Ayuntamiento.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

### Tratado elemental de Anatomía Médico-Quirúrgica

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor Don Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. «Segunda edicion,» considerablemente aumentada y enriquecida con 1041 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 cént. en Madrid, y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta siete entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, la cuarta con 137, la quinta con 186, la sexta con 164, y la séptima y última con 88. —«Una vez la obra completa se aumentará el precio.»

Precio de la obra completa, elegantemente encuadernada en tela á la inglesa, 21 pesetas en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se on-carga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

### ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.